

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 051

FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2020-00111	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	11/09/2020	PPAL

**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 11 de septiembre 2020.

**Auto Interlocutorio No. 250**

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2020-00111-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO INADMISORIO**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

**I. ANTECEDENTES**

La presente acción constitucional, fue asignada mediante reparto a este despacho, el día 11 de septiembre de 2020; observando el despacho las siguientes irregularidades:

El accionante deberá determinar de manera clara la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, siendo procedente aclarar que tratándose de un acto administrativo, es decir, si la acción recae sobre éste, el mencionado deberá adjuntar copia íntegra y completa del mismo.

De otro lado, el actor deberá acreditar el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia frente a la entidad accionada de que trata el numeral 5° del artículo 10° y 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A., escrito del que se extraiga claramente la petición de cumplimiento ya sea de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo realizada a la entidad o entidades presuntamente renuentes a cumplir.

Así mismo, deberá efectuar una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento, toda vez que en la demanda no aparece la relación detallada, congruente y completa de los mismos, de conformidad con lo regulado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>1</sup>, el despacho procederá a inadmitir la presente acción y concederá el término estipulado en la misma, para que la parte accionante corrija las falencias anotadas en el acápite anterior, en la forma indicada por las normas precitadas; haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de dos (02) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente providencia al accionante, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

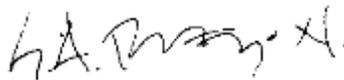
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 14 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

DECG

<sup>1</sup> “Art. 12 – (...) Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al accionante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”